TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, octubre de 2023

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Verbal con pretensión de responsabilidad civil
Demandante:	**Alcira Umaña Cortés**
Demandados:	Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. y Allianz Seguros S.A.
Asunto:	Demanda

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con la C.C. 1.214.714.742, portador de la T.P. 254.429 del C. S. de la J., abogado adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S**., sociedad de servicios jurídicos que funge como apoderada especial de la demandante, de conformidad con el poder adjunto, me permito presentar demanda de responsabilidad civil en contra de las personas que se designan a continuación:

I. Designación de las partes

A. **Parte demandante: Alcira Umaña Cortés**, identificada con cédula de ciudadanía 51.985.940 de la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de madre de la fallecida Laura Carolina Guevara Umaña, esta última quien falleció como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2022.

La señora Alcira Umaña, actuará judicialmente en (i) ejercicio de la acción personal, mediante la cual reclamará la indemnización de los daños que se generaron directamente en su patrimonio, y (ii) en ejercicio de la acción hereditaria, por medio de la cual, a título de heredera, reclamará indemnización a favor de la herencia de su hija, Laura Carolina Guevara Umaña, quien no falleció de forma inmediata en los hechos que se explicarán más adelante, motivo por el cual se generaron en su patrimonio daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales serán liquidados en el acápite pertinente.

B. Parte demandada. Actúan como demandadas:

- **Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. 901.253.015-4, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., persona jurídica propietaria del vehículo de placas EGV 981 para el día 11 de julio de 2022.

- **Allianz Seguros S.A.**, sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., compañía aseguradora que expidió la póliza 023064285 / 55, con una vigencia pactada entre el 01/03/2022 al 28/02/2023, y mediante la cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse respecto de Equirent Vehículos y Marquinaria S.A.S. con ocasión de la actividad peligrosa de conducción del vehículo de placas EGV 981.

II. Hechos

Los hechos que fundamentan la presente demanda son los siguientes:

1. En vida, la joven Laura Carolina Guevara Umaña convivía únicamente con su madre, Alcira Umaña Cortés.

2. Para el momento del accidente, Laura Carolina Guevara y Alcira Umaña Cortés llevaban 10 años de convivencia exclusiva, dada la separación de Alcira Umaña y el señor José Luis Guevara Almonacid, padre de Laura, y el hecho de que Laura Carolina no tenía hijos.

3. La señora Alcira Umaña Cortés desarrolló, a consecuencia de una serie de eventos traumáticos de los que fue víctima[1] y de forma previa a la ocurrencia del accidente de tránsito, problemas psiquiátricos que le impidieron continuar desempeñándose laboralmente de forma normal.

4. Laura, teniendo en cuenta los problemas psiquiátricos diagnosticados a su madre, y la forma en la que aquellos afectaban el desempeño laboral de Alcira, le pidió a su madre que no continuara laborando, y asumió la responsabilidad de sostener económicamente a su madre y el hogar que ambas conformaban.

5. Laura era estudiante becada del programa de pregrado en derecho en la Universidad de los Andes, dentro del cual se destacaba por su excelente desempeño académico, tal como lo demuestra su récord de calificaciones.

6. Además de ser estudiante destacada, Laura se desempeñaba en la misma universidad como monitora del programa de investigación y monitora académica del curso de Globalización y Sostenibilidad, actividades que le generaban ingresos que la ayudaban a cumplir con las responsabilidades económicas de su hogar, así como las necesidades personales de ella misma y su madre.

7. Además, Laura se desempeñaba como:

[1] La señora Alcira Umaña fue la única sobreviviente de una masacre cuando apenas era una niña y también fue víctima de maltrato intrafamiliar por parte del padre de Laura.

a. Tutora particular en el Programa TU, programa de acompañamiento educativo del Instituto Alberto Merani.

b. Agente bilingüe en la sociedad Adcomm MDU S.A.S.

La dedicación a estos cargos tenía como finalidad poder cumplir con las obligaciones económicas que ella, voluntariamente, asumió con ocasión de la condición de salud de su madre.

8. El 11 de julio de 2022, mientras Laura transitaba en calidad de peatón, acompañada de la joven Ailin Juliana Sánchez Ferro, por la carrera 7, al frente de la edificación identificada con nomenclatura Carrera 7 # 114 – 33, de la ciudad de Bogotá, fue arrollada por el vehículo de placas EGV 981, que estaba siendo conducido por el señor Rodolfo Vargas López. Dicho automotor era propiedad de la sociedad Equirent Vehículos y Maquinaria S.A. y se encontraba amparado por la póliza 023064285 / 55, expedida por Allianz Seguros S.A.

9. El lugar en el que se presentó el siniestro es un lugar de alta concentración de personas, pues se encuentra ubicado entre el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara y el Centro Empresarial Santa Bárbara, lugares de alta concurrencia de público.

10. El señor Rodolfo Vargas López se desplazaba a exceso de velocidad, tal como se desprende de la declaración que respecto de los hechos dio la joven Ailin Juliana Sánchez Ferro, testigo presencial del siniestro, en una zona en el que el límite de velocidad es de apenas 30 kilómetros por hora, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito y la respuesta que, en ese sentido, brindó la Secretaría Distrital de Movilidad.

11. Como consecuencia de la colisión entre el vehículo y la humanidad de Laura Carolina Guevara, esta última sufrió graves lesiones, las cuales fueron descritas en la historia clínica así:

> *"PACIENTE CON CUADRO DE 15 MINUTOS APROXIMADAMENTE AL INGRESO DE ACCIDENTE DE TRANSITO AL SER ARROLLADA POR VEHICULO AUTOMOTOR (CAMIONETA) EN CALIDAD DE PEATON, PERSONAL DE APH REFIERE ENCONTRARLA CON EPISODIO DE VÓMITO, RÍGIDEZ DE MIEMBROS GENERALIZADA, SIALORREA, LUEGO EVIDENCIA PÉRDIDA DE PULSO POR LO CUAL INICIAN COMPRESIONES POR TRES MINUTOS DE CON RETORNO A LA CIRCULACION ESPONTENA Y TRASLADAN REVISION PRIMARIA*
>
> *A: VÍA AÉREA CON RESTOS DE ALIMENTOS, PERMEABLE, SE REALIZA TRACCIÓN Y ELEVACIÓN DEL MANDIBULAR, MANTENIENDO ESTABILIDAD DE COLUMNA CERVICAL, SE COLOCA COLLAR DE THOMAS, NO EVIDENCIA DE FRACTURAS O TRAUMA FACIAL, NO HEMORRAGIA*
>
> *B: POLIPNEICA CON RESPIRACION ESPÓNTANEA, CON ADECUADA SATURACIÓN CON APORTE DE OXÍGENO POR DISPOSITVO MASCARA VÁLVULA BALON AL 100% SE REALIZA FAST EXTENDIDO NEGATVO, NO HERIDAS*
>
> *C. PULSOS PERIFERICOS Y CENTRALES PRESENTES DE BUENA INTENSIDAD, TAQUICARDICA, ADECUADO LLENADO CAPILAR, PIEL TIBIA, ROSADA, NO HEMORRAGIAS EXTERNAS*
>
> *D: GLASGOW DE 4/10 CON POSICION DE DECEREBRACIÓN, NO RESPONDE A ESTÍMULOS, PUPILAS MIDRIÁTICAS SIMÉTRICAS, NO REACTIVAS, SE DECIDE VÍA AÉREA DEFINITIVA*

E: EXPOSICIÓN COMPLETA CON EVIDENCIA DE ABRASIONES EN RODILLAS Y EN FLANCO Y REGIÓN LUMBAR DERECHA

REVISION SECUNDARIA

ALERGIA NO TENEMOS IN FORMACION

MEDICAMENTOS NO TENEMOS INFORMACION

PATOLOGIA NO TENEMOS INFORMACION

LI NO TENEMOS INFORMACION DE ULTIMA INGESTA

AMBIENTE ACCIDENTE DE TRANSITO AL SER ARROLLADA POR VEHICULO AUTOMOTOR (CAMIONETA) EN CALIDAD DE PEATON AL CRUZAR LA AVENIDA CARRERA SEPTIMA EN SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE, NO SABEMOS CUÁNTOS METROS SE ENCONTRABA DEL SITIO DEL ACCIDENTE

Relación con el evento que originó la atención:

ACCIDENTE DE TRANSITO PACIENTE <u>ARROLLADA POR VEHICULO A ALTA VELOCIDAD</u> EN CALIDAD DE PEATON, INGRESA

Ingreso por remisión de otra IPS: NO. (Subrayas fuera de texto).

12. A pesar de la gravedad de las lesiones, la muerte de Laura como consecuencia de ellas no ocurrió en forma inmediata, sino que la víctima sobrevivió durante un periodo de 7 días, en los cuales tuvo que padecer su grave estado de salud como consecuencia del accidente y la conducción imprudente del vehículo EGV 981, que estaba siendo realizada por el señor Rodolfo Vargas López.

13. El accidente y el periodo durante el cual Laura Carolina sobrevivió generaron en su patrimonio daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

14. Por su parte, Alcira Umaña sufrió también perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión, no solo del accidente, sino del tiempo en el que acompañó a Laura Carolina mientras era atendida en la Fundación Santa Fe de Bogotá, pues ciertamente el delicado estado de salud de su hija la mantuvo en un estado de profunda zozobra, padecimiento que cobra mayor entidad teniendo en cuenta los padecimientos psiquiátricos previos de la señora Alcira.

15. Luego, con el posterior fallecimiento de Laura Carolina, una semana después del accidente, y a consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito del 11 de julio de 2022, todos los perjuicios ya sufridos por Alcira se incrementaron, pues se vio privada de su hija, la única persona con la que convivía, y quien, cariñosamente, se había comprometido a velar por sus necesidades económicas a partir de vicisitudes previas a las que ya nos hemos referido.

16. A partir de la grabación del evento, el licenciado Gustavo Adolfo Enciso elaboró dictamen pericial mediante el cual concluye:

a. Que el vehículo de placas EGV981 transitaba a una velocidad de 90 kms/h, a pesar de que el límite de velocidad en la zona en la que ocurre el evento era, apenas, de 30 kms/h.

b. Que el accidente hubiera sido evitable por el conductor si se hubiese encontrado conduciendo a 30 kms/h, e incluso a 50 kms/h.

c. Que si el vehículo hubiese transitado a 30 kms/h, aun cuando la colisión se hubiera presentado, las probabilidades de un desenlace fatal hubieren sido inferiores al 1%.

17. Laura Guevara, dada su trayectoria académica, tenía como fecha probable de graduación como abogada el mes de junio del año 2024, a la edad de 23 años.

18. Laura Guevara, para el momento de su fallecimiento, y como consecuencia de las actividades productivas descritas en el numeral 7 de este acápite, tenía ingresos por valor de, al menos, DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000).

19. Laura Guevara, luego de su graduación como abogada, iba a devengar un salario equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($3’376.643) mensuales. Este valor se extrae de las certificaciones de ingresos suministradas por sus pares académicos, los cuales se aportan bajo estricta confidencialidad (por tener información privada y sensible) y se valida de la página web: https://losestudiantes.com/uniandes/pregrado-derecho.

20. Para el momento del fallecimiento de Laura Guevara, la señora Alcira Umaña tenía 51 años de edad.

21. El pasado 14 de abril de 2023 se radicó reclamación directa ante la compañía aseguradora, la cual guardó absoluto silencio durante el término de un mes que la Ley le confiere para pronunciarse. En consecuencia, la compañía aseguradora se encuentra constituida en mora, lo que implica la causación de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

22. El 7 de junio de 2023, en nombre de Alcira Umaña, radicamos ante la Personería de Bogotá D.C. solicitud de conciliación cuyas convocadas fueron las aquí demandadas y que tenía como objeto lograr un acuerdo conciliatorio a través del cual se indemnizaran los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por Alcira Umaña y Laura Guevara, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2022 entre Laura Guevara y el vehículo con placa EGV 981.

23. En virtud de lo anterior, la Personería de Bogotá fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el 10 de agosto de 2023. A la audiencia asistió el representante legal de Equirent, junto con su apoderado especial, y no asistió ningún representante de la aseguradora Allianz.

24. Dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación, a juicio de la conciliadora de la Personería de Bogotá, Allianz Seguros justificó su inasistencia, por lo que se fijó nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación para el 28 de agosto de 2023.

25. El 28 de agosto de 2023 se reanudó la audiencia de conciliación a la cual asistimos la parte convocante y su apoderado, Equirent y Allianz Seguros S.A. a través de sus representantes legales y correspondientes apoderados especiales.

En el desarrollo de dicha audiencia de conciliación no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, pues la aseguradora manifestó no haber tenido tiempo suficiente para estudiar la solicitud (radicada más de 2 meses antes con copia a ellos) ni la reclamación directa (radicada ante ellos directamente más de 4 meses antes).

26. Debido a la dependencia económica probada de Alcira Umaña a su hija Laura Guevara, con ocasión del fallecimiento de Laura, el fondo de pensiones Colfondos reconoció a Alcira Umaña una pensión de sobrevivientes vitalicia, por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente, debido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

III. Fundamentos de derecho

A continuación, se invocan las fuentes de la obligación indemnizatoria en cabeza de los

demandados:

1. Fundamentos normativos

Los artículos 63, 2341, 2342 y 2344 del Código Civil, en lo relativo a la obligación de indemnizar los daños causados cuando se ha incurrido en responsabilidad civil extracontractual. El artículo 2356 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 e inciso final del artículo 283 CGP, relativos a la reparación integral del daño.

Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la dependencia económica constituye un presupuesto para que los padres puedan acceder, en calidad de beneficiarios, a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de un hijo, en los casos de ausencia de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos del fallecido.

2. Fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales

Sin perjuicio de los que eventualmente el Juez, en desarrollo del postulado *iura novit curia*, indique como aplicables al caso concreto, presentamos los fundamentos de derecho doctrinarios y jurisprudenciales que, en nuestra consideración, resultan aplicables al caso concreto.

2.1 Respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas

Sobre el punto, nos permitimos remitir nuevamente al régimen de responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil.

Por otro lado, si bien el tomador y asegurado de la póliza de seguro suscrito con Allianz son personas jurídicas diferentes, en virtud de lo establecido en el art. 1042 del Código de Comercio, la responsabilidad civil del tomador -Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S.- se encuentra amparada, debido a la ausencia de estipulación en contrario en las condiciones del contrato de seguro.

Adicionalmente, nos permitimos citar la sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019, radicado número 05001 3103 016 2009 00005 01, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien sobre el punto explicó:

> *"4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe,* ***recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña*** *-fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-. Los convocados enfilaron sus esfuerzos a ese cometido mediante la proposición de medios de defensa.*
>
> *…*
>
> *"4.1.- Los contradictores también excepcionaron «causa extraña: fuerza mayor y caso fortuito» y «causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de un tercero». Resaltaron que la presencia de otro vehículo en el lugar de los hechos que intentó sobrepasar y golpeó fuertemente el carro de los demandados, se tornó imprevisible e irresistible para el señor Quintero Osorio, siendo el otro conductor quien provocó el fatal accidente.*
>
> *"Al respecto, basta señalar, como se explicó a espacio al desatar el recurso extraordinario, que* ***en este evento no se acreditaron los elementos de***

imprevisibilidad e irresistibilidad connaturales a esas dos especies de factor extraño para predicar que fue uno de ellos la causa determinante del hecho dañoso, pues a lo sumo, la presencia de otro vehículo en ese escenario pudo contribuir al resultado, pero no se demostró que hubiese sido su causa exclusiva y determinante*. A esa argumentación se remite, sin necesidad de efectuar disquisiciones adicionales para resolver estas defensas".*

En ese orden de ideas, es claro que en el caso concreto le basta a Alcira Umaña, para efectos de demostrar la existencia de siniestro, probar que la joven Laura Carolina Guevara Umaña falleció como consecuencia de las lesiones ocasionadas por la colisión con el vehículo automotor de placas EGV 981, mientras aquel era conducido por el señor Rodolfo Vargas López, y que como consecuencia de ello se generaron los daños cuya indemnización se pretende.

En todo caso, tal como fue anunciado en el acápite de hechos, existe prueba pericial que demuestra, en grado de certeza científica, el exceso de velocidad al que transitaba el vehículo que dio lugar al siniestro, conducta culposa del conductor del vehículo asegurado que imposibilita la constitución de una verdadera causa extraña.

2.2 Incompatibilidad de la causa extraña y la culpa

Al momento de resolver el presente litigio, el Despacho deberá tener en cuenta la clara incompatibilidad existente entre una conducta culposa del agente que haya sido relevante en la causación del daño y la posibilidad de alegar y demostrar con éxito la materialización de una causa extraña[2]. Tal incompatibilidad ha sido reconocida de forma reiterada por la jurisprudencia patria. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 2009[3], estableció lo siguiente:

[2] Tamayo Jaramillo, J. (4° reimpresión 2009). Principios generales sobre la causa extraña. En Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, p. 6 y 7.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referencia: exp. 11001-3103-020-1999-01098-01, M.P. William Namén Vargas: 17 de marzo de 2009.

"Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor."

"Evidentemente, como de antiguo lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, ***ningún hecho podría ser catalogado de fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco encuadrarse dentro del género de la "causa extraña", si ha mediado alguna especie de culpa o descuido de la persona que en su favor lo alega****, por ejemplo, si se expuso imprudentemente a él, o no se preparó debidamente para*
evitarlo o encararlo-pudiendo hacerlo-, o si confió infundadamente en que podía sortearlo o superarlo, pues, es claro, semejantes actitudes determinan que el agente, de algún modo, asuma el hecho o, por lo menos, comparta su suerte, sin que le sea posible desligarse de los efectos nocivos que él llegue a producir." (Subrayas y negrilla propia).

Adicionalmente, para el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, se ha establecido que para que el demandado pueda exonerarse de responsabilidad por causa extraña, deberá probar la ausencia de culpa en el desarrollo de la actividad peligrosa en cuestión:

"Cuando el agente es demandado por actividades peligrosas, pero logra demostrar que ha existido una causa extraña, la exoneración total no se da mientras no pruebe la ausencia de culpa en el manejo de la actividad. Ahora, cuando se alega la culpa de la víctima, el demandado si quiere liberarse totalmente de responsabilidad, no solo tendrá que probar la culpa de la víctima, sino que ***también tendrá que probar que él o la persona que por él***

actuó no han cometido culpa alguna *(...)"*[4]*.* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en el caso concreto existe un exceso de velocidad comprobado por parte del conductor del vehículo de placas EGV 981, ninguna modalidad de causa extraña es susceptible de configurarse, pues la existencia de una culpa con relevancia causal en relación con el resultado excluye el juicio de irresistibilidad, necesario para configurar cualquier modalidad de causa extraña.

2.3 Respecto del daño moral

Respecto del concepto de daño moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido lo siguiente:

> *"2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.*
>
> *"El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes".*

Respecto de la presunción de causación de perjuicios no patrimoniales en cabeza de familiares cercanos a razón de la muerte de una persona, la Corte ha venido expresando lo siguiente:

[4] Tamayo Jaramillo, J. op. cit., p. 8.

"b) En segundo lugar es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como -de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte -de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los Anales de Jurisprudencia Administrativa Nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena '... sino su vinculación con el -occiso (..) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, -por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...', añadiéndose que a tal propósito '... ***por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de -modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las -desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos*** *...'"* (destaco).

2.4 Respecto del daño a la vida de relación

Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó el siguiente recuento:

"2. Con relación al "daño a la vida de relación", esta Corporación en fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, en lo pertinente sostuvo:

'(…) Huelga memorar que si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a

los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado 'daño a la vida de relación', aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.

'Un primer paso lo dio la Corte cuando en el fallo de 4 de abril de 1968 contempló el 'daño a la persona', y señaló que consistía en 'un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad', susceptible de 'proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto'; posteriormente, sea oportuno relievarlo, el legislador previó que el daño moral no era el único de carácter inmaterial, pues estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que 'la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido' (…).

'(…).

'La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del 'daño a la vida de relación', en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado.

'Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que

incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos'".

2.5 Respecto de la acción hereditaria

La Corte señaló lo siguiente:

"Así lo tiene sentado la Sala: '[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. (...)Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues

piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, (...) Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño. Sobre la última ha expuesto la doctrina de la Corte que '...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos' para 'aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)' (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)".

IV. Pretensiones de la demanda

Con base en lo expuesto en los argumentos de hecho y derecho mencionados en este escrito de demanda, solicitamos al Despacho que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

A. <u>Pretensiones declarativas</u>

Primera. Que, con base en los hechos de la demanda, se declare a Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, como consecuencia del accidente ocurrido el 11 de julio de 2022, en calidad de guardián de la actividad peligrosa que dio lugar al accidente de tránsito.

Segunda. Que, como consecuencia de lo anterior, declare que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2022 constituyó un siniestro en los términos del contrato de seguro No. 023064285 / 55, celebrado entre Allianz Seguros S.A. y Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. y a Allianz Seguros S.A. al pago de la obligación indemnizatoria que se reconozca a favor de la parte demandante.

B. <u>Pretensiones de condena</u>

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas se profieran las siguientes condenas:

B.1. Respecto de la acción hereditaria:

En el presente proceso judicial se pretende que se reconozca a favor de la herencia de Laura Carolina Guevara, de la cual la señora Alcira Umaña, en su calidad de heredera, obra como representante, indemnización por los siguientes conceptos:

Primera hereditaria. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de la herencia de Laura Carolina Guevara, una suma equivale a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **daño moral**, el cual fue padecido por Laura desde el momento del accidente y hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido una semana después.

Segunda hereditaria. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de la herencia de Laura Carolina Guevara, una suma equivale a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la vida de relación**, el cual fue padecido por Laura desde el momento del accidente y hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido una semana después.

Tercera hereditaria. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de la herencia de Laura Carolina Guevara, una suma equivale a SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($641.654), por concepto de **lucro cesante consolidado**, el cual fue padecido por Laura desde el momento del accidente y hasta el momento de su fallecimiento, ocurrido una semana después.

El lucro cesante se calcula a partir de los ingresos de Laura Carolina para el momento del accidente y por el tiempo de sobrevida de aquella luego de este.

B.2. Respecto de la acción personal:

Se pretende que se reconozca a favor de Alcira Umaña indemnización por los siguientes conceptos.

Primera personal. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de Alcira Umaña, una suma equivale a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **daño moral**, el cual ha venido siendo padecido por la señora Alcira Umaña desde la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta el acompañamiento a Laura durante el tiempo de sobrevida de esta, así como su posterior fallecimiento.

Segunda personal. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de Alcira Umaña, una suma equivale a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago, por concepto de **daño a la vida de relación**, el cual ha venido siendo padecido por la señora Alcira Umaña desde el momento del fallecimiento de

Laura Guevara, toda vez que, como ya se explicó aquella era el soporte económico del hogar y la única compañía con la que contaba Alcira, con ocasión de las dificultades a las que ambas se habían superpuesto en el pasado.

Tercera personal. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de Alcira Umaña, el **lucro cesante consolidado**, el cual viene siendo padecido por Alcira Umaña desde el momento del fallecimiento de Laura Guevara, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista netamente patrimonial, se suprimió un beneficio lícito que en forma periódica recibía la señora Alcira Umaña, como consecuencia de las particularidades de su vida en común, a las cuales nos referimos en el acápite de hechos de esta reclamación.

El lucro cesante consolidado se calcula a partir de los ingresos de Laura Carolina para el momento del accidente y desde el momento de su fallecimiento hasta la fecha de radicación de la presente demanda, y asciende a hasta el momento a VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($28.254.037).

Cuarta personal. Se condene a las demandadas a reconocer, a favor de Alcira Umaña, el **lucro cesante futuro**, el cual continuará siendo padecido por la señora Alcira Umaña por su periodo de vida probable (inferior al de Laura Guevara para el momento del accidente), pues, reiteramos, se suprimió un beneficio lícito y estable que en forma periódica continuaría recibiendo la señora Alcira Umaña, como consecuencia de las particularidades de la vida en común con su hija, a las cuales nos referimos en el acápite de hechos de esta reclamación.. Al momento de presentación de la demanda, este daño asciende a QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($575.845.519).

El lucro cesante futuro se liquida en dos periodos y por bases de liquidación diferentes, a saber:

- En primer lugar, desde el momento del fallecimiento de Laura Guevara y hasta el momento de su fecha probable de graduación como abogada. Esta liquidación se realiza con base en los ingresos de Laura Guevara para el momento de ocurrencia del accidente.

- En segundo lugar, desde el momento de la fecha probable de graduación como abogada y por la expectativa de vida de Alcira Umaña, una vez descontados los periodos de liquidación anterior. Esta liquidación se realiza con base en los ingresos que Laura Guevara iba a percibir, luego de obtener su título de pregrado, y ya no como estudiante sino como abogada.

La liquidación de todos los daños se realizará en detalle en la sección siguiente.

V. Juramento estimatorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar razonadamente, bajo la gravedad de juramento, y a la fecha de presentación de este escrito, la cuantía de los **perjuicios patrimoniales** de esta demanda en la suma de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (COP $604.741.210). Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 206 del C.G.P.,[5] dicho juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de perjuicios de índole extrapatrimonial:

5.1. <u>Perjuicios patrimoniales sufridos por Laura Guevara, los cuales son reclamados por Alcira Umaña a través de la acción hereditaria</u>

5.1.1. Lucro cesante consolidado padecido por Laura Guevara: lo reclama Alcira Umaña a través de la acción hereditaria

[5] C.G.P., artículo 206, inciso final: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".*

Base de liquidación:

Salario histórico = $2.000.000 + 25% (factor prestacional) = $2.500.000

Salario actual = salario histórico + factor prestacional ($2.500.000) * IPC Final (135,39) / IPC Inicial (120,27)

Salario actual = **$2.814.275**

Liquidación:

n= 7 días (0,23 meses)

$$L.C.C.1 = \$2.814.275 * \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

$$L.C.C.1 = \$2.814.275 * \frac{1,004867^{0,23} - 1}{0,004867}$$

$$L.C.C.1 = \$2.814.275 * \frac{0,00111}{0,004867}$$

L.C.C.1= $2.814.275 * 0,228 **= $641.654**

5.2. Perjuicios patrimoniales sufridos por Alcira Umaña

5.2.1. Lucro cesante consolidado padecido por Alcira Umaña (acción personal)

Base de liquidación:

Salario actual = $2.814.275 – 25% (gastos personales de Laura Guevara) = **$2.110.706**

Liquidación:

n= 13 meses.

$$L.C.C.2 = \$2.110.706 * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$L.C.C.2 = \$2.110.706 * \frac{1,004867^{13} - 1}{0,004867}$$

$$L.C.C.2 = \$2.110.706 * \frac{0,06515}{0,004867}$$

L.C.C.2= $2.110.706 * 13,38606 = **$28.254.037**

5.2.2. Lucro cesante futuro padecido por Alcira Umaña antes de la fecha estimada de graduación de Laura Guevara (acción personal)

Base de liquidación: La misma que en el L.C.C.2 ($2.110.706)

Liquidación:

n= 9 meses.

$$L.C.F.1 = \$2.110.706 * \frac{(1+i)^n - 1}{i * (1+i)^n}$$

L.C.F.1= $2.110.706 * $\frac{1{,}004867^{9} - 1}{0{,}004867 * 1{,}004867^{9}}$

L.C.F.1= $2.110.706 * $\frac{0{,}04466}{0{,}004867 * 1{,}04466}$

L.C.F.1= $2.110.706 * $\frac{0{,}04466}{0{,}00508}$

L.C.F.1= $2.110.706 * 8,79133 = **$18.555.912**

5.2.3. Lucro cesante futuro padecido por Alcira Umaña después de la fecha estimada de graduación de Laura Guevara (acción personal)

Base de liquidación: $3.376.643 + 25% (factor prestacional) = $4.220.803 – 25% (gastos personales) = **$3.165.602**

Liquidación:

n= 400 meses (expectativa de vida de Alcira Umaña, menos los periodos ya liquidados).

L.C.F.2= $3.165.602 * $\frac{(1+i)^{n} - 1}{i * (1+i)^{n}}$

L.C.F.2= $3.165.602 * $\frac{1{,}004867^{400} - 1}{0{,}004867 * 1{,}004867^{400}}$

L.C.F.2= $3.165.602 * $\frac{5{,}97322}{0{,}004867 * 6{,}97322}$

L.C.F.2= $3.165.602 * 5,97322
0,03393

L.C.F.2= $3.165.602 * 176,04538 = **$557.289.607**

La sumatoria de los lucros cesantes futuros (numerales 5.2.2. y 5.2.3.) da lugar al monto de la pretensión “Cuarta personal” ($575.845.519).

VI. Cuantía

La cuantía es mayor, conforme a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que, al momento de radicación de la demanda, la sumatoria de las pretensiones de condena supera los 150 SMMLV.

VII. Competencia

Corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía, ya fijada en el numeral anterior, y al factor territorial, determinado por el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados se encuentran domiciliados en Bogotá D.C.

Además, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del referido artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta que el hecho originador de la responsabilidad civil que se reclama en la presente demanda ocurrió en este mismo municipio.

VIII. Solicitud probatoria

Solicito, respetuosamente al Despacho, decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación:

1. Interrogatorio de parte.

Solicito decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas **Equirent Vehículos y Maquinarias S.A.S.** y **Allianz Seguros S.A.**, que formularé en la oportunidad que el Despacho señale para el efecto.

2. Documentos aportados.

Solicito apreciar en su valor legal los siguientes documentos:

2.1. Registro civil de nacimiento de Laura Guevara.
2.2. Registro civil de defunción de Laura Guevara.
2.3. Historia clínica de Laura Guevara.
2.4. Historia clínica de Alcira Umaña.
2.5. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
2.6. Videograbación del accidente.
2.7. Certificado de vinculación salarial e ingresos de Laura Guevara.
2.8. Pantallazos de conversaciones sostenidas entre Laura Guevara y Alcira Umaña, vía WhatsApp.
2.9. Notas de voz cruzadas entre Laura Guevara y Alcira Umaña, vía WhatsApp.
2.10. Comprobantes de ingresos de egresados del programa de derecho de la Universidad de Los Andes.
2.11. Historial académico de Laura Guevara.
2.12. Contrato de seguro.
2.13. Constancia de radicación de reclamación directa a la compañía aseguradora
2.14. Documento con asunto "*Reconocimiento de pensión"*, con fecha del 23 de agosto de 2023, emitido por Colfondos, mediante el cual se reconoce pensión de sobrevivientes a Alcira Umaña con ocasión del fallecimiento de Laura Guevara.

Para facilitar el acceso a la información, la totalidad de pruebas documentales fue cargada, y se encuentra disponible, en el siguiente enlace de Google Drive, el cual es de público acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1_TQXvGW2H2jAKLjhFnAtHbqCvkkAEwng?usp=sharing

3. Testimonios

Solicito decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de la demanda:

3.1. **Carolina Urrego Sandoval**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., profesora de la Universidad de Los Andes, para que declare sobre las actividades académicas y laborales de Laura Guevara, su desempeño como estudiante y monitora académica y acerca de las calidades personales de Laura Guevara. Puede localizarse a través del correo electrónico: lc.urrego@uniandes.edu.co y carolinaurregosandoval@gmail.com

3.2. **Ailin Juliana Sánchez Ferro**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente, sobre la formación académica y la proyección profesional de Laura Guevara. Puede localizarse a través del número telefónico: +57 3224636344

3.3. **Alba Cristina Flechas**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la relación de cercanía existente entre Alcira Umaña y su hija Laura Guevara, las calidades personales de Alcira Umaña y de Laura Guevara, las dinámicas propias del hogar conformado por la demandante y su hija y sobre las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por Alcira Umaña con ocasión del fallecimiento de su hija. Puede localizarse a través del correo electrónico: albacristinaflechas7@gmail.com

3.4. **Maricel Muñoz**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la relación de cercanía existente entre Alcira Umaña y su hija Laura Guevara, las calidades personales de Alcira Umaña y de Laura Guevara, las dinámicas propias del hogar conformado por la demandante y su hija y sobre las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por Alcira Umaña con ocasión del fallecimiento de su hija. Puede localizarse a través del correo electrónico: maricelysunavidad@gmail.com

3.5. **Martha Paola Vanegas**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la relación de cercanía existente entre Alcira Umaña y su hija Laura Guevara, las calidades personales de Alcira Umaña y de Laura Guevara, las dinámicas propias del hogar conformado por la demandante y su hija y sobre las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por Alcira Umaña con ocasión del fallecimiento de su hija. Puede localizarse a través del correo electrónico: pao_vanegas@hotmail.com

3.6. **Luna Sofía Osorio Benítez**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la formación académica y la proyección profesional de Laura Guevara. Puede localizarse a través del correo electrónico: lunaosoriobenitez@gmail.com

3.7. **Laura Alejandra Galvis Ortíz**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la formación académica, la proyección profesional de Laura Guevara, sobre sus calidades personales y sobre la relación de cercanía existente entre Laura y su madre, Alcira Umaña. Puede localizarse a través del correo electrónico: lagolaurita@gmail.com

3.8. **Andrés Mauricio Laguna Bonilla**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre la formación académica, la proyección profesional de Laura Guevara, sobre sus calidades personales y sobre la relación de cercanía

existente entre Laura y su madre, Alcira Umaña. Puede localizarse a través del correo electrónico: andreslaguna4@gmail.com

3.9. **Claudia Orozco Jaramillo**, domiciliada en Bruselas, Bélgica, para que declare sobre la formación académica, la proyección profesional de Laura Guevara y sobre sus calidades personales y sobre la relación de cercanía existente entre Laura y su madre, Alcira Umaña, y sobre las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por Alcira Umaña con ocasión del fallecimiento de Laura Guevara. Puede localizarse a través del correo electrónico: claudia.orozco@tladvice.com

4. Pericial

De conformidad con lo establecido en el art. 226 del CGP, me permito aportar, junto con la presentación de la demanda el siguiente dictamen pericial, a fin de que sea valorado por el señor Juez:

Dictamen pericial, elaborado por el licenciado Gustavo Adolfo Enciso, sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar y las causas en las que se produjo el accidente de tránsito que generó el fallecimiento de Laura Guevara.

IX. Anexos

Anexo al presente escrito, los siguientes documentos:

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Constancia de no acuerdo No. 88770, emitida por la Personería de Bogotá D.C., en el marco de la solicitud de conciliación presentada por Alcira Umaña en la que Allianz y Equirent fungieron como convocadas.
3. Poder especial requerido para actuar, conferido por Alcira Umaña.

4. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados
S.A.S.
5. Certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Los traslados de la demanda y los anexos no son necesarios a la luz del inciso cuarto del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022. De esta versión digital de la demanda y sus anexos pueden tomarse cuantas copias sean necesarias.

X. Direcciones para notificación

1. Parte demandante:

La parte demandante recibirá notificaciones en la ciudad de Medellín, en la Carrera 43 No. 36 – 39, Edificio Centro 2000, Oficina 406, Tel. 2621351; y en el siguiente correo electrónico tamayoasoaciados@tamayoasociados.com.

2. Parte demandada:

Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. recibirá notificaciones en la Avenida Caracas No. 28 A - 17, ubicada Bogotá D.C. Su correo electrónico es gerencia@equirent.com.co

En virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, en mi leal saber y entender, la dirección de correo electrónico relacionada anteriormente corresponde al correo electrónico utilizado por la persona a notificar. Dicha dirección de correo fue obtenida del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

Allianz Seguros S.A. recibirá notificaciones en Cl. 72A #6-44 N° 6-44, Bogotá D.C. Su correo electrónico es reclamacionesterceros@allianz.co y servicioalcliente@allianz.co

En virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, en mi leal saber y entender, la dirección de correo electrónico relacionada anteriormente corresponde al correo electrónico utilizado por la persona a notificar. Dicha dirección de correo fue obtenida de la información suministrada por la demandada en su portal web[6].

Del señor Juez, atentamente,

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C.S. de la J.

[6] https://www.allianz.co/contacto/nuestros-buzones.html

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Otorgo poder especial demanda responsabilidad civil. Demandante: Alcira Umaña. Demandados: Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S. y Allianz Seguros S.A

2 mensajes

Aly <alyuc44@gmail.com> 26 de septiembre de 2023, 14:06
Para: tamayoasociados@tamayoasociados.com

Bogotá, septiembre de 2023

Asunto: Otorgamiento de poder especial

Alcira Umaña Cortés, ciudadana colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.985.940, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 900.627.396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, presente demanda de responsabilidad civil en contra de Equirent Vehículos y Maquinaria S.A.S., identificada con NIT. 901.253.015-4, y Allianz Seguros S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5, con el fin de que se solicite la indemnización de todos los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá y que produjo el fallecimiento de mi hija Laura Carolina Guevara Umaña.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental, allanarse, disponer del derecho en litigio, solicitar y aprobar prórrogas y, en fin, para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

El presente poder se remite con la sola antefirma, con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, es tamayoasociados@tamayoasociados.com.

Atentamente,

Alcira Umaña Cortés

C.C. 51.985.940

9. C.E.R.L. TJ&A septiembre de 2023.pdf
289K

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com> 26 de septiembre de 2023, 14:07
Para: Rondas <rondas@tamayoasociados.com>

TAMAYO JARAMILLO
& ASOCIADOS

TAMAYOASOCIADOS@TAMAYOASOCIADOS.COM

MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-601) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.

[El texto citado está oculto]

9. C.E.R.L. TJ&A septiembre de 2023.pdf
289K

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 15/09/2023 - 12:46:17 PM

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900627396-8

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-490860-12
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono comercial 1: 2621351
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono para notificación 1: 2621351

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio en junio 18 de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.

2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier titulo, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.

3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este articulo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este articulo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

PROHIBICIONES. Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en

cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTES DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.

3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.

4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 3 de marzo de 2022, de la Asamblea, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2022 con el No. 11259 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ESTRATEGIA FISCAL S.A.S.	NIT. 900.283.701-3

Por Comunicación del 31 de octubre de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2022, con el No. 39471 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YULIETH DANIELA GALEANO GALEANO	C.C 1.040.743.339 T.P 300881-T

Por Comunicación del 28 de diciembre de 2022, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2023,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con el No. 307 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	MAIRA SAUDIT DIAZ MUÑOZ	C.C. 1.037.588.769 TP. 294831-T

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONALES ADSCRITOS

Por documento privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2016, con el No. 12926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS	C.C. 98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ	C.C. 1.037.616.783

Por documento privado del 7 de abril de 2021, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021, con el No. 11050 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	SANTIAGO ARRAZOLA BERRIO	C.C. 1.037.636.049

Por documento privado del 15 de agosto de 2019, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2019, con el No. 24333 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	CAROLINA DE LA TORRE AVILA	C.C. 1.010.203.543

Por documento privado del 28 de enero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020, con el No. 2178 del Libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL ADSCRITO	MARIA LUISA TRUJILLO GOMEZ	C.C. 1.037.641.818
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS DAVID PEREZ MUÑOZ	C.C. 1.152.457.246
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL JARAMILLO CADAVID	C.C. 1.152.451.369
PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL ESTEBAN BEDOYA MAYA	C.C. 1.214.714.742

Por documento privado del 28 de febrero de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020, con el No. 7303 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	JULIANA GOMEZ LONDOÑO	C.C. 1.020.771.138

Por documento privado del 2 de octubre de 2020, del Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, con el No. 22780 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL OSSA GOMEZ	C.C. 1.128.273.692
PROFESIONAL ADSCRITO	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2023, de la Representante Legal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2023, con el No. 7309 del Libro IX, se designó a:

PROFESIONAL ADSCRITO	DANIEL FELIPE DUQUE QUICENO	C.C. 1.045.050.571
PROFESIONAL ADSCRITO	JUAN PABLO GIRALDO GIRALDO	C.C. 1.037.666.643

Por Documento Privado del 23 de junio de 2023, del Representante Legal, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2023, con el No.25723 del Libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL ADSCRITO MANUEL CADAVID VALENCIA C.C. 1.037.667.656

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.9 del 26/08/2020 de Asamblea	019877 08/09/2020 del L. IX
Acta No.011 del 05/10/2020 de Asamblea	023741 21/10/2020 del L. IX
Acta No.13 del 03/03/2022 de ASsamblea	11258 08/04/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.: 21-550995-02

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 2013
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 36 39 OFICINA 406
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $4,760,256,746.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Recibo No.: 0025509180 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cidObdjdlclkShbc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS